



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001628-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : **01650-2023-JUS/TTAIP**
Recurrente : **BRIGITH STEPHANY FIGUEROA MATOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**
Sumilla : **Declara fundado recurso de apelación**

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01650-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023¹, interpuesto por **BRIGITH STEPHANY FIGUEROA MATOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** con fecha 10 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

*“En mi condición de vecina y estudiante de Ciencias Políticas de la UNMSM, como parte de mi trabajo de investigación solicito:
Se me haga entrega del presupuesto anual destinado en gasto de representación del alcalde. Ello de conformidad con el art. 2, inciso quinto de la constitución política”.*

Con fecha 23 de mayo de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, la recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia.

Mediante Resolución N° 001441-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 15 de junio de 2023, a través del OFICIO N.° 112-2023/MDV-SG, la entidad remite el expediente administrativo generado

¹ Asignado con fecha 25 de mayo de 2023.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad : <http://190.116.26.93:2171/mdv-tramite/>, con Cédula de Notificación N° 6946-2023-JUS/TTAIP, el 07 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de fecha 08 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

para atender la solicitud, indicando además haber otorgado la información solicitada a la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información fue otorgada a la recurrente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En ese marco, se establece que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

Así también, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad que les otorgue el presupuesto anual destinado en gasto de representación del alcalde y al no recibir respuesta sobre dicha solicitud, consideraron denegada la información; presentando la recurrente, el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Posteriormente, la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N.º 112-2023/MDV-SG, en el que indica que hizo llegar a la recurrente la información solicitada a través de la Carta N.º 0572-2023/MDV-SG de fecha 09 de junio de 2023, la cual habría sido recepcionada el 15 de junio de 2023. De la revisión del expediente alcanzado por la entidad, se advierte que obra un cargo de notificación física de la Carta N.º 0572-2023/MDV-SG, realizada el día 15 de junio, en el que se indica que este documento fue notificado a la recurrente bajo puerta, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

 MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA SUB GERENCIA DE ATENCIÓN AL VECINO Y REGISTRO CIVIL	Nº 015266 FECHA: 15/06/23 HORA: 14:42 P.M.								
CARGO DE NOTIFICACIÓN Nombre: <u>Aracelis Vela V.</u> DNI: <u>77087001</u> Acto administrativo: <u>Carta N.º 0572-2023/MDV-SG</u> Expediente N.º: <u>18747-23</u>									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:</td> </tr> <tr> <td>Color de fachada/puerta: <u>Rojo - Verde</u></td> <td></td> </tr> <tr> <td>N.º de pisos: <u>1</u></td> <td>Suministro: <u>3-4-14</u></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Observación:</td> </tr> </table>		CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:		Color de fachada/puerta: <u>Rojo - Verde</u>		N.º de pisos: <u>1</u>	Suministro: <u>3-4-14</u>	Observación:	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:									
Color de fachada/puerta: <u>Rojo - Verde</u>									
N.º de pisos: <u>1</u>	Suministro: <u>3-4-14</u>								
Observación:									
1. DATOS DEL RECEPTOR (PERSONA CAPAZ) Nombre y Apellidos: <u>BRILETH STEPHANY FLORES FLORES</u> Domicilio: <u>LA PLAYA S/N - A.H. J. C. CLAYE L.</u> Documento de identidad: Teléfono fijo/ celular: Parentesco: Firma:									
2. EN CASO DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN Motivo:									
3. MOTIVO DE DEVOLUCIÓN Dirección inexistente / errada: () Se mudó / persona desconocida: () Observaciones:									
4. ACTA DE PRIMERA VISITA Señores: mediante el presente, la Municipalidad Distrital de Ventanilla, deja constancia que hoy a las horas el notificador que suscribe se acercó a su domicilio sito en a fin de notificarte el documento diligencia que no pudo ser cumplida debido a: En consecuencia, le comunicamos que el día se procederá a notificarse el (los) documento(s) mencionado(s). En caso contrario, le sugerimos se acerque a la Subgerencia de Atención al Vecino y Registro Civil ubicada en Av. La Playa s/n, costado de la Plaza Cívica, Ventanilla, Callao, en los siguientes horarios: de lunes a viernes de 9 a.m. a 5 p.m.									
5. NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA EN AUSENCIA DE PERSONA CAPAZ Se deja constancia que a pesar de haber dejado un aviso el día 14/06/23 en el domicilio antes mencionado, en el que se indicó que la notificación se iba a practicar el día de hoy 15/06/23, no se ha ubicado en dicho domicilio persona capaz, es así como procedemos a dejar BAJO PUERTA el citado documento.									
DEPENDENCIA									

De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, se advierte que en la misma se consignó de manera expresa que la forma de entrega se realice por correo electrónico; siendo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 13

de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio. En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública se tendrá por satisfecho de forma correcta y plena cuando se remita la información en el modo y forma requeridos por los solicitantes.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

En dicha línea, en la medida que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia no ha sujetado la entrega de información por correo electrónico a que ésta se encuentre previamente digitalizada, ni ha previsto costo alguno para la labor de digitalización o escaneo, ni ha limitado la posibilidad de entregar por este medio por la cantidad de documentos a entregar; no es procedente que, en el presente caso, la entidad haya entregado la información por un medio diferente al solicitado.

Asimismo, debe señalarse que el uso del correo electrónico para la entrega de información es un medio que facilita la accesibilidad física y económica de los ciudadanos a la documentación de carácter público que obre en poder del Estado, por lo que, al haberse previsto dicha posibilidad a nivel normativo, corresponde a las entidades del Estado el implementar los medios que posibiliten la entrega a través de dicho medio. En tal sentido, la entidad tiene el deber de entregar la información solicitada, en el medio (correo electrónico) y forma (digitalizado) requerido.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente de la documentación solicitada, en la forma requerida por esta, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

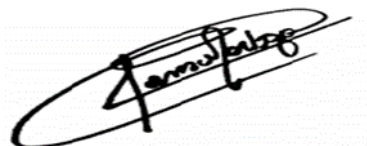
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **BRIGITH STEPHANY FIGUEROA MATOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que entregue la información pública solicitada, en el medio y forma requeridos, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRIGITH STEPHANY FIGUEROA MATOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

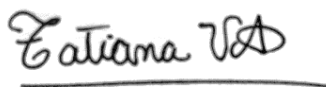
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava